



Señor:

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad: 13001-33-33-015-2017-00295-00

Demandante: MARIA ELENA AVILA MOLINA

Demandado: CASUR – GUILLERMINA GARCIA SOLAR



08 NOV. 2018

Cordial saludo.

LICETH DEL CARMEN MARTINEZ NOGUERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.334.342 de Cartagena, portadora de la T.P No 302632 C.S.J con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de **GUILLERMINA GARCIA SOLAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.453.115, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es Falso. El señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**, esposo de mi cliente **GUILLERMINA GARCIA SOLAR**, jamás convivio y mucho menos constituyó unión marital de hecho, con otra persona diferente a mi mandante.

2. Es parcialmente cierto. En efecto **YOLAIMA JUDITH VELASQUEZ AVILA**, fue registrada ante la notaria Sexta del Círculo de Cartagena, como hija del señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON** y **MARIA ELENA AVILA MOLINA**, pero esta joven no es hija BIOLÓGICA del esposo de mi cliente. **YOLAIMA JUDITH VELASQUEZ AVILA**, no es producto de la convivencia entre la demandante y el señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**, porque esta convivencia nunca existió.

3. Es Falso. El lugar de residencia del señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**, era en la ciudad de Cartagena barrio República de Chile Mza 78 Lote 4 cuarta etapa, al lado de su esposa **GUILLERMINA SOLAR GARCIA** y sus hijos **MAURICIO ALBERTO** Y **SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA**, tal y como constan en las declaraciones Extra juicio de fechas 22 de febrero de 2002 y marzo 17 de 2011, realizadas en vida por el señor **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**, así como también lo declaró, en la SOLICITUD DE INGRESO AL CENTRO SOCIAL DE AGENTES Y PATRULLEROS en el año 2003.

4. Es falso. La señora **MARIA ELENA AVILA MOLINA**, era miembro activo de la POLICIA NACIONAL, por lo tanto es falso que dependiera económicamente de **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**. Hecho distinto la situación de la señora **GUILLERMINA GARCIA SOLAR**, quien efectivamente dependía al 100% económicamente de su esposo **MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON**, tal y como lo afirmo en vida el finado, en declaración Extra juicio que se generó el día el 22 de febrero de 2002, quedando el texto así:

"... 1. Que desde hace dieciocho (18) años estoy conviviendo en unión MATRIMONIAL, con la señora **GUILLERMINA GARCIA SOLAR**, portadora de la c.c. 45.453.115 de Cartagena, con quien he tenido dos (2) hijos llamados **MAURICIO ALBERTO** Y **SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA**..."



“...2. Que mi ESPOSA e hijos no reciben servicios médicos asistenciales de otra entidad diferente a la POLICIA NACIONAL...”

5. Es parcialmente cierto. Es cierto la fecha y circunstancias del accidente y el posterior fallecimiento del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON. El señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, salió de su lugar de residencia donde estaba conformado su hogar, en el barrio República de Chile Mza 78 Lote 4 cuarta etapa; lo último que converso con su esposa el día 16 de mayo de 2017, fue el cercano cumpleaños del hijo de ambos, que sería al día siguiente (17 de mayo). No es cierto que la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, era su compañera permanente.

6. Es Falso. Jamás ha habido separación de cuerpos de hecho ni declarada judicialmente entre mi cliente GUILLERMINA SOLAR GARCIA y el señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, tal y como constan en los extra juicios de fechas 22 de febrero de 2002 y marzo 17 de 2011.

7. Es cierto.

8. Es cierto.

9. Deberá probarse. El hecho que la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, posea documentos del finado, no le otorga la calidad de compañera permanente, ya que este hecho, obedecieron a las circunstancias mismas del accidente y muerte del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, ya que mi cliente se encontraba en estado shock nervioso dado el fallecimiento de su esposo, por lo que la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, como compañera laboral del finado, se colocó al frente de la situación de recepción de documentos personales del fallecido por parte de la clínica, así como la reclamación del cadáver. La señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, obtuvo los documentos del finado, el día de su fallecimiento, pero no antes como lo quiere hacer ver en el escrito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos



de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

La señora GUILLERMINA SOLAR GARCIA, es quien ostenta la calidad de cónyuge del finado MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, según consta en el REGISTRO DE MATRIMONIO de la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena. El matrimonio se realizó por el rito católico el día 13 de julio de 1984, desde entonces convivió con su esposo en la ciudad de Cartagena en el barrio República de Chile Mza 78 Lote 4 cuarta etapa, donde también convivieron los hijos de ambos MAURICIO ALBERTO Y SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA; los esposos siempre compartieron lecho, mesa y su convivencia siempre fue armónica, hasta el día de su fallecimiento. Mi mandante nunca ha laborado en ninguna entidad, ya que así lo decidieron ella y su esposo, por lo que siempre dependió 100% económicamente de su esposo MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON. Mi cliente siempre fue beneficiaria de los servicios médicos de la POLICIA NACIONAL. El señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, siempre mantuvo a la señora GUILLERMINA SOLAR GARCIA, inscrita como su conyuge, tal y como consta en la revisión de la hoja de vida cuando fue retirado del servicio activo de la POLICIA NACIONAL. Y en las declaraciones extra juicios de los años 2002 y 2011.

Es por esto que mi cliente la señora GUILLERMINA SOLAR GARCIA, es la persona que tiene todo el derecho según la ley para ser la sustituta pensional de su esposo MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON.

PETICIONES:

PRIMERO. Declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 5419 del 28/08/2015, que negó a la señora GUILLERMINA GARCIA SOLAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.453.115, su derecho legítimo a percibir la prestación económica en calidad de cónyuge del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicito como restablecimiento del derecho ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, que reconozca a la señora GUILLERMINA GARCIA SOLAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.453.115, la calidad de beneficiaria del 100% de las prestaciones económicas de SUSTITUCION DE ASIGNACION DE RETIRO, como CONYUGE del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON.

TERCERO. Solicito se EXONERE a la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, de la prestación económica que ella reclama.

CUARTO. Los porcentajes y valores solicitados deben ser cancelados desde la creación del derecho hasta la fecha de inclusión a nomina debidamente indexadas.

QUINTO. Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandante

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.



- Registro de Matrimonio de los cónyuges MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ y GUILLERMINA GARCIA SOLAR, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartagena.
- Registro Civil de nacimiento SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA.
- Registro Civil de Nacimiento de MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA.
- Constancia del JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR, donde constan los beneficiarios del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, de fecha 28 de abril de 2003.
- Solicitud de Afiliación al Centro Social de Agentes y Patrulleros del 16 de abril de 2003.
- Declaración Extra juicio realizada por el señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, el día 17 de marzo de 2011.
- Declaración Extra juicio realizada por el señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, el día 17 de marzo de 2011.
- Constancia de Carne en trámite del señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, donde consta que la beneficiaria es su esposa GUILLERMINA GARCIA SOLAR, de fecha marzo 3 de 2011.
- Notificación de Reconocimiento Indemnizatorio de SEGUROS DEL ESTADO, a favor de GUILLERMINA GARCIA SOLAR, SANDRA MILENA VALASQUEZ GARCIA y MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA, de fecha febrero 13 de 2018.
- 19 Facturas de servicios Públicos a nombre de MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, de su residencia ubicada en el barrio Rep. De Chile Mza 78 Lote 4 cuarta etapa.
- Constancias de pago de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, de enero a mayo de 2017 (fecha de su fallecimiento).
- Copia de cedula de los testigos.

TESTIMONALES:

Solicito al señor haga comparecer a su despacho a los señores que relaciono a continuación, para de declaren lo que les conste de los hechos de esta contestación de demanda:

ILDEFONSA CONEO COTUA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.009.629. Dirección: Rep. De Chile Mza 78 Lote 8 etapa 4

ESTER CALLETANA ACUÑA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.489.544. Dirección: Rep. De Chile Mza 78 Lote 8 etapa 4

CARMEN VICENTA TATIS GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.431.049. Dirección: Rep. De Chile Mza 78 Lote 10 etapa 4

MATILDE DEL CARMEN VEGA MIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.455.760. Dirección: Rep. Chile Mza 76 Lote 4 etapa 4

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo interrogatorio que formulare a la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA.



Liceth Martinez Noguera

Abogada – Universidad de Medellín
Especialista en Contratación Estatal

5

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, CDs.

NOTIFICACIONES:

Demandante y demandados, conservaran las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la ciudad de Cartagena, Barrio Los Cerros Mza 2 Lote 10. Email: licethmartinez30@gmail.com.

Del señor Juez,

LICETH DEL C. MARTINEZ NOGUERA
c.c. 33.334.842 de Cartagena
T.P. 302632 del C.S.J.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Doctora:

PATRICIA CACERES LEAL

JUEZ DECIMO QUINTO (15) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



11 DIC. 2018

REF: Radicación N° 13-001-33-40-015-2017-00295-00.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor MARIA ELENA AVILA MOLINA - Apoderado Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO - demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y GUILLERMINA GARCIA SOLER.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email- erbeba10@hotmail.com, erika.beltran948@casur.gov.co, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por la señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, identificada con la C.C. 22.635.155 a Instancias del Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, identificado con la C.C. N° 73.124.256, portador de la T.P. N° 142.710, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com. erika.beltran948@casur.gov.co

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el acto administrativo encuestado, hialinamente se explican las razones del por qué no se accedieron a las pretensiones de la Señora MARIA ELENA AVILA MOLINA, al no acreditar la convivencia con el de cujus para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro que en vida CASUR le cancelaba al Señor AG. MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON.

De otro lado mediante resolución No. 3184 de 29 de mayo de 2018, CASUR niega, reconoce y redistribuye cuota de sustitución de asignación de retiro; niega cuota de sustitución de asignación de retiro a KARINA VELASQUEZ PADILLA, reconoce a YOLAIMA JUDITH VELASQUEZ AVILA en calidad de hija mayor del acusante en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación, deja pendiente el restante 50% del total de la prestación que pueda corresponderle a las señoras GUILLERMINA GARCIA DE SOLER y MARIA ELENA AVILA MOLINA, en calidad de cónyuge superstite y compañera permanente respetivamente hasta tanto sea dirimida la controversia judicialmente.

Así las cosas y partiendo de lo expuesto anteriormente, conforme lo establece el artículo 146 del decreto 1213 de 1990, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional se ve supeditada a una decisión judicial respecto del 50% que se dejó en suspenso y no del 100% de la prestación como lo pretende la demandante a traves de apoderado judicial.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al "1": No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el devenir del proceso, las afirmaciones sobre éste hecho, la parte actora deberá probarlas.

Al Y "2": Es cierto, por cuanto así obra en el expediente administrativo o extracto de la Hoja de Vida del señor (q.e.p.d.) MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, que se allegara al expediente.

Al "3": Es cierto.

Al "4": No me consta, deberá probarse la convivencia que refiere haber tenido la actora con el causante.

Al "5": Es cierto que el finado MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, falleció el 24 de mayo de 2017.

Al "6": es cierto que el señor MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON figura casado con la señora Guillermina García de soler tal como consta en la hoja de servicio del finado.

Al "7": Es cierto.

Al "8": Es cierto.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Egregia Juez, CASUR es un Establecimiento Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, y por ende sus actos se hallan reglados, conforme a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículos 150 y 218 de la Constitución Política y por ende para reconocer asignación de retiro o cualquier otro emolumento, debe ceñirse a lo reglamentado en los Decretos 4433/2.004, 1212/1.990 (Estatuto de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) y 1213/1.990 (Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional) y con fundamento en las citadas normatividades, dejo pendiente el reconocimiento de la cuota de sustitución de asignación de retiro que le pueda corresponder a las señoras GUILLERMINA GARCIA DE SOLER y MARIA ELENA AVILA MOLINA, en calidad de cónyuge superstite y compañera permanente respetivamente, hasta tanto sea dirimida la controversia judicialmente y se demuestre la convivencia con el hoy obitado.

4.2. El reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública y sus beneficiarios están regidas por normas de carácter especial, tales como los Decretos 1212 de 1990, , 1213 de 1990 y el 4433 de 2004, ley 923 de 2004, que para el caso en concreto, se debe aplicar el Decreto 1213 de 1990 (estatuto del personal de agentes de la policía nacional, el cual establece el procedimiento y requisitos para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en caso del fallecimiento del titular de la prestación, a saber:

"(...) ARTÍCULO 146. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota (...)"

4.3. Bajo el entendido que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre cónyuge y compañera permanente, es la convivencia, la persona que convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia aplicando criterios de igualdad y justicia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al emitir el acto administrativo 5419 de 20 de septiembre de 2017 y posteriormente la resolución No. 3184 de 29 de mayo de 2018, acato el marco normativo, ha cumplido cabalmente con los lineamientos legales y jurisprudenciales que rodean el caso.

En el presente asunto, CASUR no desconoce el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que se pretende, se trata es de constatar a quién le asiste el derecho y como quiera que se trata de una discusión de naturaleza legal que debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue lo que conllevo expedir el acto administrativo, porque dicha controversia suscitada entre la cónyuge y la compañera permanente, requiere de un profundo análisis probatorio por parte del juez y de un espacio de amplia discusión que permita el cabal ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de las partes.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4.4. Ahora bien, en sentido material, la Litis es entre las Señoras GUILLERMINA GARCIA DE SOLER Y MARIA ELENA AVILA MOLINA, en sus calidades de cónyuge y compañera permanente del de cujus respectivamente, las cuales radicaron ante mi prohijada solicitud de reconocimiento sustitución de asignación de retiro y conforme a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, en sede administrativo CASUR dispuso dejar en suspenso el reconocimiento deprecado, para que sea en sede judicial que se defina cuál de las dos actoras tiene derecho a ello, habida cuenta que este tema se centra sobre el derecho a la prestación que correspondía al agente (f) MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON, en la cual se suscitó controversia por cuanto se presentaron dos posibles beneficiarias a reclamar la misma prestación. Por lo anterior, se procedió a aplicar el mencionado decreto, estatuto orgánico que regula la carrera de los agentes de la Policía Nacional, categoría a la cual pertenecía el causante y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a suspender el trámite de reclamación de cuota pensional hasta que se decidiera judicialmente los legítimos beneficiarios y el porcentaje correspondiente.

4.5. Con respecto este tipo de pretensiones, por parte de cónyuge y compañeras permanentes, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en apartes de la Sentencia adiada Octubre 12 del 2.006, Expediente N° 803-99, dentro de la Acción de Nulidad, por inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 1160/1.989, con ponencia del Consejero Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, razonó de la siguiente forma:

"A juicio de la Sala, solo un análisis probatorio juicioso permite determinar con justicia y con respeto a la Constitución Nacional, la definición del derecho a la sustitución pensional en aras de privilegiar el núcleo esencial de la sociedad, la familia, a la que corresponden en igualdad, y sin perjuicio de su conformación, los derechos derivados de la seguridad social.....Como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 24 de Mayo de 1.994. Expediente 6373....."en el sistema jurídico colombiano de la sustitución pensional, rige el postulado de la igualdad entre cónyuge y compañeros o compañeras permanentes. Nuestra Ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y no tanto al del vínculo matrimonial para indicar quien tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular" REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGIS N° 426 Junio 2.007. Páginas 913 – 914)

Y, sobre lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en apartes de la Sentencia datada Marzo 27 del 2.007, Radicación N° 28521, con ponencia del Magistrado Doctor GUSTAVO GNECCO MENDOZA, expresó:

"En criterio de la Corte, consignado en la sentencia de instancia transcrita, es que no exista expresa consagración legislativa para solucionar la reclamación de quienes hubieren hecho vida material simultánea con el trabajador con derecho a pensión de jubilación que, por lo mismo, cabía acudir a la norma que regulara un caso análogo y que por eso era dable aplicar la solución prevista en el artículo 8° del Decreto 1160 de 1.989, que es que el beneficio pensional se distribuya en iguales partes entre quienes tienen igual derecho, como ocurre, por ejemplo, cuando varios hijos menores sobreviven al trabajador" (REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGIS N° 426 Junio 2.007. Página 889).

Así mismo, la Sub Sección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de Septiembre del 2.007, Expediente N° 760012331000199901453-01, Número Interno 2410-04, con ponencia del Consejero JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, advirió:

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

"Por estas razones bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo. Distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreo hijos a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.....No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera" (Pagina 783 REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA N° 437 Mayo 2.008).

Acorde a lo consagrado en el Artículo 230-2 de la Constitución Política, los criterios de nuestros máximos Tribunales de Justicia, tienen aplicación en el presente caso.

5. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

5.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

5.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del finado MAURICIO ALBERTO VELASQUEZ LEON en medio magnético C-D- contentivo de (151 folios).

5.1.3. Acta N. 1 de fecha 11 de enero de 2018 expedida por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que ratifica la política Institucional para la prevención del daño antijurídico para el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro.

6. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370
Cartagena- Bolívar

180

7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi poderdante las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 Edificio Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. email judiciales@casur.gov.co

7.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad., email erika.beltran948@casur.gov.co - erbeba10@hotmail.com

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL



TODOS POR UN
NUEVO PAIS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor (a)

JUEZ 15 ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

CIUDAD

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : LUGARIDAD Y RESTABLECIMIENTOS

PROCESO : 2017-295

DEMANDANTE : MARIA ELENA ALVAREZ MDIND

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctora **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.936.948 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**, queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

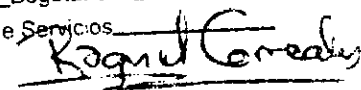
Acepto:


ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS
CC No. 32.936.948 de
T. P. No. 201.226 del C. S. de la Jud.



RARAJUDICIAL DEL COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Claudia Cecilia Chauta R.
Quien se identificó C C No. 51.768.440
T P No. 62571 Bogotá, D C. 25 MAY 2018
Responsable Centro de Servicios


V. R. (Correspondencia)



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.